

Concepto de persona

Prof. Adj. Rodolfo Becerra Barreiro

Concepto de persona

- El concepto jurídico de persona difiere de la noción vulgar. Por cierto, en la sociedad es frecuente que se individualice el concepto de persona con el de ser humano, pero esta idea se separa de lo que ocurre en el ámbito de las ramas jurídicas.
- La voz «persona» tiene su origen en la conjunción de los términos latinos *per* y *sonare*, que pueden traducirse como sonar fuerte o resonar. En el antiguo Imperio Romano se llamaba *faciae personae* a la máscara con que los actores se cubrían el rostro y servía para que redoblaran su voz. La máscara caracterizaba siempre el mismo papel, aun cuando cambiara el actor, por lo que, se utilizó la palabra personaje. Del teatro, el término persona se trasladó al lenguaje jurídico, donde se designa el papel, la función del individuo en la vida social.

Concepto de persona

- Ser persona implica disfrutar de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, ingresando dentro de la noción no sólo las personas físicas, sino también los grupos de seres humanos que son considerados por el ordenamiento como una unidad y que se conocen con el nombre de personas jurídicas.

Concepto de persona

- Desde el punto de vista jurídico, los conceptos de persona y sujeto de derecho son coincidentes; y en cierto modo también es próximo a ellos el de personalidad, en cuanto es una secuela ineludible de tener asignadas aquellas calidades.
- Pero esas nociones que provocan que quien tiene atribuida esa aptitud pueda ser destinatario de efectos jurídicos, no implican en modo alguno que esas repercusiones en todo caso las pueda engendrar la persona con su propio accionar.

Concepto de persona

- Justamente, el concepto de persona no supone, en modo necesario, que las repercusiones jurídicas se desencadenen por la propia conducta de quien con ellas se ha de beneficiar o las ha de soportar, sino que a ciertas personas el ordenamiento les veda actuar válidamente en los negocios jurídicos, puesto que si lo hacen el negocio celebrado es nulo. Tal lo que acontece con los incapaces de obrar: menores de edad, dementes y sordomudos que no se pueden dar a entender por escrito o por el Lenguaje de Señas Uruguayo (LSU).

Concepto de persona

- De lo dicho se intuye que el rasgo distintivo de quien tiene asignada la condición de persona es la posibilidad, aptitud o viabilidad para ser destinatario de efectos jurídicos. Pero deben realizarse dos precisiones.
- En primer lugar, en el momento actual, todo ser humano por el solo hecho de ser tal tiene adjudicada una serie de derechos que le son inherentes: los llamados derechos de la personalidad o personalísimos (v. gr. derechos a la vida, integridad física, intimidad, honor, imagen), lo que conduce a que ineluctablemente tenga conquistada la calidad de persona.

Concepto de persona

- En segundo lugar, para el surgimiento de efectos jurídicos no se requiere de manera forzosa la intervención de la propia persona a la que ellos van destinados; aún más, en muchas ocasiones, el ordenamiento prevé que la actuación de algunos sujetos carece de relevancia para suscitar efectos (incapaces absolutos) o si los provoca, ellos son claudicantes o eventualmente provisorios, de suerte que pueden cesar (incapaces relativos). Ciertamente, la calidad de persona y la aptitud para ser parte en las relaciones jurídicas no se vincula de forma necesaria con la aptitud para generar efectos jurídicos actuando por sí mismo, ni con participar de modo personal en los negocios jurídicos.

Concepto de persona

- El término «persona» es más amplio que el de individuo de la especie humana, pues la categoría incluye asimismo a las agrupaciones de personas que son consideradas por el ordenamiento como unidad, es decir, las personas jurídicas, colectivas o morales (*v. gr.* una asociación civil o una sociedad comercial).

- Gatti, *Personas*, vol. I, Montevideo, Acalí Editorial, 1977, p. 6. En idéntico rumbo, Cestau, *Personas*, vol. I, Montevideo, FCU, 1978, p. 11.

Concepto de persona

- Pero el sustento de cada especie de persona es diferente y diversa, siendo también diversa la atribución que el orden jurídico realiza de su personalidad. El ser humano, hoy, es persona por el hecho de ser un individuo de la especie humana. En cambio, una agrupación de personas para ser considerada un sujeto de derecho diferente a quienes la integran, requiere de la actuación del Estado, reconociendo o declarando su existencia y por ende, la posibilidad de que sea considerada un nuevo centro de imputación de normas jurídicas.

Concepto de persona

- Los primeros, la calidad de persona es inherente a la condición de ser humano, (las personas físicas) en las segundas, depende del cumplimiento de requisitos estatuidos legalmente para su existencia y de un pronunciamiento estatal que origine la apreciación de una comunidad como un nuevo sujeto de derechos. (las personas morales)

Concepto de persona

- Entonces, la condición de sujeto de derecho sólo pertenece a los individuos de la especie humana y por equiparación a agrupamientos de éstos a los cuales se los considera como una sola persona; sin embargo, carecen de esa calidad tanto las cosas inanimadas, como los animales, puesto que no es posible reconocerles derechos u obligaciones.

Naturaleza jurídica del concepto de persona

- La personalidad no constituye un don innato o congénito del ser humano, sino que es una atribución que confiere, con diversa amplitud el ordenamiento jurídico según las diferentes etapas históricas. Es una creación cultural. Y esta postura ya hace años la sustentó Francisco Del Campo en la doctrina uruguaya al expresar que *«lo que determina la existencia de una persona para el Derecho es el reconocimiento por el orden jurídico de la capacidad de goce, o sea de la posibilidad de ser sujeto de una relación jurídica»*

Naturaleza jurídica del concepto de persona

- A pesar de todo, en opinión de cierta parte de la doctrina esta idea no es correcta, sino que se sostiene que la condición de persona es inherente a la condición de ser humano. Pero las posturas de esta especie colisionan con la consideración histórica del concepto de persona, en cuanto es claro que, en múltiples períodos, diversos seres humanos carecieron de la atribución de personalidad por los ordenamientos jurídicos (como fue el caso de los esclavos), o al menos, tuvieron una personalidad ceñida a aptitudes sumamente concretas.

Naturaleza jurídica del concepto de persona

- De forma que, el concepto de persona es jurídico, es una atribución del ordenamiento jurídico que permite a quienes alcanzan esa condición ser destinatarios de efectos jurídicos. Consecuentemente, cuando se le asigna naturaleza jurídica a la noción de persona, se quiere significar que no se trata de una atribución de la que se disfruta, al menos históricamente, por el solo hecho de ser de la especie humana, sino que, por el contrario, los diversos ordenamientos, contemplando variadas razones, han asignado o no esa calidad. Efectivamente, son numerosas las coyunturas en que no se les reconoció por el ordenamiento jurídico la calidad antedicha a diversos integrantes de la especie humana.

Naturaleza jurídica del concepto de persona

- La doctrina más autorizada enseña que hoy en los países civilizados todo hombre es sujeto de derecho: *«suprimidas la esclavitud y la muerte civil, la calidad de ser humano asume inmediatamente la de persona, y en consecuencia la de sujeto»*. Como exige la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948, art. 6º), *«todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica»*

Naturaleza jurídica del concepto de persona

- Entonces, la atribución de la personalidad es dependiente de cada ordenamiento jurídico. Y si bien actualmente, por una nueva consideración de la dignidad del hombre y en virtud de diversos preceptos provenientes del Derecho Internacional, todo ser humano es persona, no siempre ha sido así.
- En efecto, en variadas épocas históricas, incluso no muy lejanas, se les negó a determinados individuos la calidad de personas y por ende, la aptitud para ser poseedores de derechos y deberes.

Naturaleza jurídica del concepto de persona

- Así ocurrió con la condición de los esclavos (*servi*) en el Derecho romano, a los que se les segregó de la comunidad de personas y se les incluyó en el elenco de los objetos de derecho. El esclavo era cosa (*res*) y consiguientemente, incapaz de goce; sin embargo, se le reconoció la capacidad para celebrar negocios jurídicos, pero lo que adquiría, ingresaba en el patrimonio de su dueño. Por otra parte, si bien en las primeras épocas estaba sometido a un poder arbitrario de su Señor, durante el período imperial se previeron limitaciones. Como resultado, el dar muerte sin causa a un esclavo fue un hecho punible y si el dueño le dispensaba malos tratamientos graves, era obligado a enajenarlo.

Naturaleza jurídica del concepto de persona

- Nuestro país la República Oriental del Uruguay, (al menos en su textualidad normativa), nació libre de esclavitud. Por ley de 7 de setiembre de 1825 se proclamó la libertad de vientre y se vedó el tráfico de esclavos. En el art. 131 de la Constitución de 1830 se disponía que «en el territorio del Estado nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico e introducción en la República

Naturaleza jurídica del concepto de persona

- La muerte civil fue otra figura destructora de la personalidad de los seres humanos. Consistió en una ficción por la que a una persona en virtud de determinados sucesos ocurridos en su vida, se le extirpaba la calidad de sujeto de derecho o al menos se restringía gravemente su personalidad. A través de la historia es dable comprobar que los motivos que condujeron a ella fueron dos: la condena por la comisión de determinados ilícitos penales de suma gravedad o la incorporación a ciertas órdenes religiosas

Naturaleza jurídica del concepto de persona

- En el proyecto de CC para la República Oriental del Uruguay, realizado por Eduardo Acevedo en 1852, se instauraba dicha figura.
- Sin embargo, en el texto definitivamente aprobado la institución fue repudiada, en razón de que como se expresó en el informe de la Comisión de Codificación de 1967 *«la odiosa ficción llamada muerte civil, no mancha las páginas del proyecto de Código Oriental»*.

Naturaleza jurídica del concepto de persona

- Con todo, si bien el término persona es de naturaleza jurídica, en los tiempos que corren todo ser humano, por el hecho de ser tal, es persona. Y ese corolario se deriva no sólo de los Tratados Internacionales (v. gr. el art. 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ONU), sino del propio ordenamiento interno (art. 21 del CC). Por cierto, con la sola condición de ser humano, el orden jurídico uruguayo reconoce constitucional y legalmente a quien la tiene un amplio acervo de derechos, como por ejemplo a la vida, a la integridad física y al honor (art. 7 de la Constitución). Consisten en atribuciones que se tienen por el solo hecho de ser humano y que por tenerlos atribuidos se es persona, sujeto de derecho.

Naturaleza jurídica del concepto de persona

- Esta idea está inmersa en el art. 21 del Código Civil uruguayo cuando indica, en el inc. 1º, que *«son personas todos los individuos de la especie humana»* y en el inc. 2º que *«se consideran personas jurídicas»*. La evolución del conocimiento jurídico condujo a que todo humano goce de ciertos derechos que impiden que se le niegue la condición de sujeto de derecho. Diferente, en cambio, es lo que acontece con las personas jurídicas, dado que la unificación normativa de un grupo de personas, su consideración como un único sujeto de derecho diferente a los miembros que lo componen, requiere de la intervención estatal, aun cuando se discute si ésta tiene carácter declarativo o constitutivo.

Naturaleza jurídica del concepto de persona

- De todos modos, la determinación de si la personalidad jurídica es intrínseca al ser humano, o si se trata de un atributo brindado por el ordenamiento, carece en la actualidad de la importancia que tuvo en otros momentos históricos, dado que, si bien en el pasado era inexistente la identidad entre las nociones de ser humano y de sujeto de derecho, la evolución jurídica se ha producido en la dirección de hacerlas coincidir. Actualmente, *«la personalidad no es una mera cualidad que el ordenamiento jurídico pueda atribuir de una manera arbitraria, (sino que) es una exigencia de la naturaleza y dignidad del hombre que el Derecho no tiene más remedio que reconocer»*

Características de la personalidad

- Las características esenciales de la personalidad son las siguientes:
- Se trata de una cualidad abstracta, dado que no se fija en actos o hechos concretos, sino que se predica de la persona como tal; es una condición previa para la adquisición de cualquier derecho u obligación; no es graduable, pues existe o no existe, pero no hay una personalidad civil restringida; está sustraída de la autonomía de la voluntad, por lo que no se puede negociar sobre la cualidad de persona, ni renunciar a ella; es permanente, dado que sólo se extingue con la muerte de la persona.

Comienzo de la personalidad de las personas físicas

- Nociones previas
- La determinación del momento en que se verifica el comienzo de la personalidad de las personas físicas ha sido una cuestión de debate por parte de la doctrina uruguaya. Al respecto se han sostenido tres posturas diversas, que sitúan dicho comienzo en la concepción, en el nacimiento o cuando se ha nacido viable y/o vivido veinticuatro horas.
- La decisión que sobre dicho tópico se asuma se vincula en lo primordial con la protección que el ordenamiento otorga al concebido, en particular en lo que tiene que ver en el ámbito personal, dado que en el terreno patrimonial el CCU ha dado solución a los problemas más trascendentes que pueden plantearse, esto es, su aptitud para heredar y ser donatario.

Comienzo de la personalidad de las personas físicas

- Por otro lado, el tema se relaciona normalmente con la admisibilidad o no del aborto por parte del legislador uruguayo, y con la protección del embrión ante la aplicación de las técnicas de reproducción asistida -en lo fundamental con el desecho de embriones que se produce cuando se asiste a la denominada fecundación in vitro o extracorpórea-.

Comienzo de la personalidad de las personas físicas

- Postura compleja
- Esta postura ha sido sustentada en la doctrina uruguaya por parte de Gatti y de Cestau. El primero de ellos señalaba que si bien en el CC no existe una disposición que expresamente indique cuándo comienza la personalidad, determinados preceptos refieren incidentalmente a ello. De modo que, de la conjunción de los arts. 835, ord. 1º y 216, ord. 3º (hoy este último sin existencia), era dable concluir que para el comienzo de la personalidad eran necesarios los siguientes requisitos: 1º) nacimiento; 2º) viabilidad; y 3º) vida por 24 horas naturales.
- La expresión viabilidad se deriva de *vitae habilis*, lo cual significa que es viable aquel ser humano que es capaz de vivir fuera del claustro o útero materno.

Comienzo de la personalidad de las personas físicas

- Hay dos clases de viabilidad:
 1. la propia, que tiene que ver con la madurez del feto y la vida intrauterina por un tiempo mínimo que la legislación uruguaya, basada en datos biológicos, fija en 180 días; y
 2. la impropia, que dice relación con la inexistencia de defectos o vicios congénitos u orgánicos que impidan el desarrollo normal de los órganos y que lo inhabiliten para una vida extrauterina.

Comienzo de la personalidad de las personas físicas

- La viabilidad es una determinación médica que se supedita a la evolución de las ciencias biológicas, por lo que si bien para decidirla en la época de sanción del CCU podía ser pertinente recurrir a los conceptos de viabilidad propia e impropia que señala Gatti, parece razonable admitir que en la actualidad el concepto al cual debe atenderse es el de viabilidad impropia, en virtud de que los adelantos científicos actuales permiten conservar la vida de quien tuvo un período de gestación menor a los 180 días.

Comienzo de la personalidad de las personas físicas

- Los que sustentan esta posición consideran, asimismo, que desde el punto de vista práctico existen grandes dificultades para determinar en qué consiste la viabilidad y acerca de si una criatura falleció por falta de viabilidad o por otra circunstancia, es que se exige que haya vivido 24 horas naturales. Este plazo es confirmatorio de la viabilidad y tiene carácter automático, por lo que si se viven 24 horas naturales se adquiere personalidad.
- Para Gatti la exigencia de que para ser persona es menester nacer viable y haber vivido 24 horas naturales no se contradice con el art. 21 del CC, que no se ocupa de determinar cuando comienza la personalidad, sino que sólo tiene por finalidad determinar que hay dos especies de sujetos de derecho, pero no se pronuncia acerca de los requisitos necesarios para ser persona individual o jurídica.

Comienzo de la personalidad de las personas físicas

- En la doctrina uruguaya adhirió a esta posición de Francisco Del Campo, basándose en que:
- el art. 21 del CCU señala que *«el hecho de nacer con vida, de haber vivido separado del seno materno, nos pone frente a un nuevo ser humano y, por lo tanto, a una nueva persona de derecho»*. De admitirse las exigencias de la viabilidad y las 24 horas con carácter general, la personalidad jurídica no es adquirida hasta cumplido ese plazo, por lo que el ya separado del seno materno sería individuo de la especie humana, pero no existiría para el Derecho.
- Los arts. 835, ord. 1º, y 1617 relativos a capacidad para adquirir por herencia y por donación rigen pura y exclusivamente para la determinación de la capacidad para heredar y recibir por donación. A través de esos preceptos, se trató de extender el reconocimiento de personalidad a favor de los concebidos no nacidos en el momento en que el derecho exige su existencia para adquirir la calidad de heredero o donatario.

La concepción es el elemento determinante del comienzo de la personalidad del ser humano

- En el Código Civil existe un solo artículo que permite concretar el momento en que se adquiere la calidad de persona por parte de los seres humanos. Ese precepto es el art. 21 que dispone concisamente en su inc. 1º: «*son personas todos los individuos de la especie humana*». La cuestión se traslada, entonces, a determinar quiénes son individuos de la especie humana. Y no puede dudarse que esa condición se alcanza en el mismo momento de la concepción, en razón de que desde ese instante se es individuo de la aludida especie.

La concepción es el elemento determinante del comienzo de la personalidad del ser humano

- Para llegar a esta conclusión existe un elemento que no puede ser dejado de lado: desde la concepción, con independencia de que sea intra o extrauterina, existe vida humana, aun cuando esta consideración no supone necesariamente que nos encontremos ante un sujeto de derecho, en la medida en que ello va a depender de los dictados de cada ordenamiento. Y así como en ciertos sistemas jurídicos explícitamente se ha recogido la postura de que el nacimiento determina el comienzo de la personalidad (es el caso de los arts. 1º del Código Civil italiano y 29 del español), en otros el legislador se ha pronunciado por situar ese momento cuando se produce la concepción (art. 70 del Código Civil argentino).

La concepción es el elemento determinante del comienzo de la personalidad del ser humano

- En la doctrina uruguaya, han sido mayoritarios los pronunciamientos que en los últimos años han adoptado la postura de que la personalidad comienza con la concepción.
- En este rumbo, Ordoqui apoya su posición en diversas disposiciones del ordenamiento vernáculo .considera que para entender el término «individuo» se debe recurrir a las ciencias naturales, que enseñan que «una vez fecundado el óvulo por un espermatozoide estamos en todo caso, en presencia de un nuevo ser humano, con vida actual y no potencial que se caracteriza por su ‘individualidad’, dado que está probado que cuando se unen los 23 cromosomas del espermatozoide con los 23 del óvulo surge lo que se denomina ‘cigoto’, o sea, un ser único original, con un código genético totalmente propio e irrepetible que se mueve a partir de aquí hacia su destino»; el art. 23 del Código del Niño -hoy derogado-, según el cual, «la protección pre- natal comprende la protección del niño antes de su nacimiento entendida en la forma más amplia moderna y científica». El autor recuerda que en la exposición de motivos del Código del Niño de 1934 se sostuvo que «el niño comienza a existir desde el día en que se engendró. Para que lo pueda hacer en las mejores condiciones y para que su gestación se produzca normalmente, la preocupación por él debe de existir desde antes de su nacimiento»

La concepción es el elemento determinante del comienzo de la personalidad del ser humano

- la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por el Estado uruguayo por la ley N.º 15.737, de 8 de marzo de 1985, en sus arts. 4 y 5, que disciplinan los derechos a la vida y a la integridad física; la ley N.º 15.977, de 6 de setiembre de 1988, creadora del Instituto Nacional del Menor, (hoy INAU) que estableció en el art. 2º, literal A), como uno de sus cometidos: *«asistir y proteger a los menores moral y materialmente abandonados, desde la concepción hasta la mayoría de edad»*

La concepción es el elemento determinante del comienzo de la personalidad del ser humano

- El decreto-ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980, en materia de asignación familiar, que establece este beneficio desde la comprobación del embarazo y dispone que su beneficiario es el hijo menor.
- El decreto 258/992, de 9 de junio de 1992, prevé reglas sobre conducta médica, de aplicación tanto a las instituciones médicas públicas como privadas, en virtud del decreto 204/001, de 21 de mayo de 2001, dispone en su art. 2° que «el médico debe defender los derechos humanos relacionados con el ejercicio profesional, y especialmente el derecho a la vida a partir del momento de la concepción» y que en salvaguardia de los derechos y dignidad de la persona humana debe negarse terminantemente a participar directa o indirectamente, a favorecer o siquiera admitir con su sola presencia toda violación de tales derechos, cualquiera fuera su modalidad o circunstancia.

La concepción es el elemento determinante del comienzo de la personalidad del ser humano

- Enrique Arezo Píriz transita una senda análoga y estima que el problema del comienzo de la personalidad fue objeto de un reformulamiento radical a partir de la sanción de la ley n.º 15.737, de 8 de marzo de 1985, que incorporó en su texto la ratificación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, conocida comúnmente como «Pacto de San José de Costa Rica». El autor se apoya en el art. 4º que tiene por nomen iuris «Derecho a la vida» y en su inc. 1º expresa que «toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente». Entiende que, según el Pacto, la vida humana está protegida desde el momento de la concepción.

La concepción es el elemento determinante del comienzo de la personalidad del ser humano

- A partir de la concepción, en que comienza el derecho a la protección a la vida, tenemos como sujeto de derecho activo de esa relación tuitiva al «concebido». A su vez, si el «concebido» (el nasciturus del derecho romano), es sujeto de derecho es, a la vez, persona, ya que ambos son conceptos inescindibles. Este desarrollo nos lleva a la ineluctable conclusión (de) que el concebido es persona y por consiguiente, en nuestro actual sistema, la personalidad comienza con la concepción del ser humano.
- Arezo añade a su postura el art. 1º de la Convención Universal de los Derechos del Niño, que fue ratificada por la ley n.º 16.137, de 28 de setiembre de 1990 -en buena medida recogido por el art. 1º del CNA-, y que dispone: «para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad». Apunta que el concepto temporal de niño se extiende desde que hay ser humano y termina cuando ese ser humano llega a los 18 años, o antes, si la legislación aplicable así lo dispone.

La concepción es el elemento determinante del comienzo de la personalidad del ser humano

- El «ser humano» comienza a existir como vida autónoma desde que el material genético procedente del padre y de la madre, en el momento de la concepción —que es el instante cuando el óvulo materno y el espermatozoide paterno constituyen una sola célula— se unen para convertirse en embrión, huevo o cigoto. Este ser vivo, enteramente independiente, lleva el material genético propio no sólo de la especie humana sino, también, el de ese ser individual durante el resto de su vida. Es decir, no hay un momento en que un no nacido exista como individuo pero aún no pertenezca a la especie humana.

La concepción es el elemento determinante del comienzo de la personalidad del ser humano

- Como se ha expuesto, en el CCU sólo hay un precepto destinado a precisar el momento en que se adquiere la calidad de persona por parte de los seres humanos: el art. 21 que dispone que «son personas todos los individuos de la especie humana», de modo que esa calidad se adquiere cuando el ser humano es concebido, puesto que desde ese instante se tiene la condición de individuo de la especie humana. Esta conclusión, incluso, se encuentra robustecida, por otras disposiciones como las antes mencionadas que se encuentran incorporadas al ordenamiento uruguayo, de las cuales aun cuando no surge expresamente que la personalidad es atribuida desde la concepción, resulta que al concebido se le otorgan una pluralidad de derechos, lo cual torna ineludible que se lo considere sujeto de derecho y por ende, persona. De manera que, el concebido al tener diversos derechos reconocidos (como el derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral) por el ordenamiento jurídico es sujeto de derechos.

Ley sobre la interrupción voluntaria del embarazo No. 18.987

- Con fecha 22 de octubre de 2012 se sancionó la ley No. 18.987.
- La misma prevé en el art 1.- (Principios generales).- El Estado garantiza el derecho a la procreación consciente y responsable, reconoce el valor social de la maternidad, tutela la vida humana y promueve el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de toda la población, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I de la Ley N° 18.426, de 1° de diciembre de 2008. La interrupción voluntaria del embarazo, que se regula en la presente ley, no constituye un instrumento de control de los nacimientos.

Ley sobre la interrupción voluntaria del embarazo No. 18.987

- Por el artículo 2 se despenaliza dicha interrupción, el aborto y en consecuencia no serán aplicables los artículos 325 y 325 bis del Código Penal, para el caso que la mujer cumpla con los requisitos que se establecen en los artículos siguientes y se realice durante las primeras doce semanas de gravidez.

Ley sobre la interrupción voluntaria del embarazo No. 18.987

- La ley establece un nuevo derecho en favor de la mujer embarazada y quita la absolutez al concepto de protección de la vida antedicho. Se establecen los mecanismos de asistencia debida a la mujer y asesoramiento integral en salud a efectos de recabar su consentimiento informado.
- Se establece como obligación de las Instituciones de asistencia médica colectiva la realización de estos procedimientos como obligatorios.

Ley sobre la interrupción voluntaria del embarazo No. 18.987

- Se mantienen los anteriores criterios científicos de interrupción establecidos en el artículo 6 de la ley:
- A) Cuando la gravidez implique un grave riesgo para la salud de la mujer. En estos casos se deberá tratar de salvar la vida del embrión o feto sin poner en peligro la vida o la salud de la mujer.
- B) Cuando se verifique un proceso patológico, que provoque malformaciones incompatibles con la vida extrauterina.
- C) Cuando fuera producto de una violación acreditada con la constancia de la denuncia judicial, dentro de las catorce semanas de gestación.
- En todos los casos el médico tratante dejará constancia por escrito en la historia clínica de las circunstancias precedentemente mencionadas, debiendo la mujer prestar consentimiento informado, excepto cuando en el caso previsto en el literal A) del presente artículo, la gravedad de su estado de salud lo impida.

Ley sobre la interrupción voluntaria del embarazo No. 18.987

- Por el artículo 9 se establece que: (Acto médico).- Las interrupciones de embarazo que se practiquen según los términos que establece esta ley serán consideradas acto médico sin valor comercial.
- Se legisla sobre la objeción de conciencia que puedan tener los médicos al respecto de este procedimiento.

Ley sobre la interrupción voluntaria del embarazo No. 18.987

- El artículo prevé: (Requisito adicional).- Solo podrán ampararse a las disposiciones contenidas en esta ley las ciudadanas uruguayas naturales o legales o las extranjeras que acrediten fehacientemente su residencia habitual en el territorio de la República durante un período no inferior a un año. El artículo 14 reza: (Derogaciones).- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Fin de la personalidad de las personas físicas

- Planteamiento: El legislador uruguayo no ha consagrado ninguna disposición que indique cuándo tiene lugar el fin de la personalidad de las personas físicas; no obstante, de diversos preceptos es dable concluir que aquella se extingue cuando se produce la muerte del ser humano. Para corroborar lo dicho, del ord. 1º del art. 186 se deriva que la muerte de uno de los cónyuges ocasiona la disolución del vínculo matrimonial y del art. 1037 que ese suceso, junto con la declaración de ausencia, produce la apertura legal de la sucesión.

Fin de la personalidad de las personas físicas.

La noción de muerte

- El legislador uruguayo tampoco definió a la muerte, ni especificó el momento concreto en que se produce. Lo más cercano a una conceptualización se encuentra en el art. 7° de la ley n.º 14.005, de 17 de agosto de 1971, que regula los trasplantes de órganos y tejidos. El precepto indicado dispone que «no se podrá efectuar la autopsia ni emplear el cadáver o piezas anatómicas del mismo para fines científicos o terapéuticos, sino después de comprobada la muerte.

Fin de la personalidad de las personas físicas.

La noción de muerte

- Dicha comprobación deberá efectuarse por dos médicos del establecimiento respectivo, que no serán los que realicen las operaciones previstas en el inciso anterior y la conclusión deberá basarse en la existencia de cambios patológicos irreversibles, incompatibles con la vida». Sin embargo, la comprobación de esos cambios patológicos irreversibles incompatibles con la vida no constituye un elemento siempre suficiente para determinar en todos los casos cuando acaece el fallecimiento. La razón de ello estriba en que esa comprobación se vincula con la evolución científica en el momento en que se cerciora la muerte; por ejemplo las técnicas de reanimación de que se dispongan.

Fin de la personalidad de las personas físicas.

La noción de muerte

- Con todo, desde ya es posible adelantar que la idea de que la muerte tiene lugar exclusivamente con el cese de las actividades cerebral, cardiorrespiratoria y nerviosa no encaja con los conocimientos médicos actuales.
- Por el contrario, en el ámbito médico ha ido adquiriendo cada vez mayor vigencia la opinión de identificar el concepto de muerte con el de muerte cerebral o encefálica, el cual ha sido recibido por diversos documentos internacionales y en los textos legislativos de algunos países. En la doctrina se señala que con la muerte cerebral o encefálica aparece, no sólo la imposibilidad de la vida de relación, sino también la prosecución autónoma de la vida vegetativa (actividad respiratoria y cardiocirculatoria) que, sin embargo, puede ser artificialmente mantenida con el empleo permanente de medios mecánicos

Fin de la personalidad de las personas físicas.

La noción de muerte

- Por todo ello es dable afirmar que en el presente la muerte opera con la muerte cerebral o encefálica.
- Consecuentemente, el Derecho positivo uruguayo no ingresa en una definición precisa de la noción de muerte, ni se involucra en determinar cuándo ella se produce, dado que se trata de una concepción variable conforme a los adelantos que se desencadenen en las ciencias biológicas. En la actualidad, atento a la evolución de las disciplinas médicas, el concepto de muerte coincide con la idea de muerte encefálica o cerebral, dado que al verificarse ésta se produce el cese irreversible de las funciones corporales y se torna imposible la resucitación del sujeto. No obstante ello, puede obtenerse la continuación en el funcionamiento de algunos órganos, mediante intervenciones mecánicas, a efectos de allanar las posibilidades de efectuar un trasplante.

Consecuencias de la muerte en el plano jurídico.

- La defunción de la persona física, y consecuentemente la extinción de la personalidad, provoca innumerables consecuencias, en tanto se vuelve imprescindible determinar no sólo qué derechos, deberes y acciones se transmiten a los herederos, sino también cuáles se extinguen.
- En la doctrina patria se señala, y es dable recibir la idea como regla de principio, que se extinguen por la muerte todos los derechos y obligaciones que emanan de una calidad inherente a la persona del causante y no se extinguen los derechos y obligaciones de contenido exclusiva y fundamentalmente patrimonial.

- *Muchas gracias*